

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 21 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-00729-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ ROZO para que en el término de cinco (5) días pague y/o en el de diez (10) proponga excepciones, sobre los siguientes conceptos:

1.- La suma de \$135.478.536,73 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado No. 05700407700059255.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. La suma de \$1.626.576 moneda corriente, por concepto de capital de las 7 cuotas en mora relacionadas en la demanda en el literal c) del acápite de pretensiones.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.

3. La suma de \$8.521.424 por concepto de intereses de plazo conforme lo pactado en el mencionado título valor respecto de cada una de las 7 cuotas en mora, discriminados en el literal e) del acápite de pretensiones del libelo genitor.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese.**

Oficiese, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ